

LA AUTONOMÍA PLENA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dr. Antonio M. Hernández¹

I. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires según la Constitución Nacional

La reforma constitucional de 1994 tuvo como una de sus ideas fuerza la descentralización del poder, que se plasmó en las importantes y trascendentes modificaciones sancionadas en tres grandes capítulos: el federalismo, la autonomía municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el debate de la Convención Constituyente sobre el nuevo régimen para la ciudad, se manifestaron a favor los convencionales García Lema, A. Bravo, Del Bono, Márquez, Valdés, Ibarra, Romero, Brusca, Laporta, Mestre, A. Cafiero y el suscripto. Lo hicieron en contra los convencionales Cornet, Castillo Odena, Llano, Natale y Pose.

El miembro informante de la Comisión de Coincidencias Básicas, García Lema, efectuó un somero análisis del despacho mayoritario, destacando el nuevo status constitucional especial de la ciudad.

Por nuestra parte, en nuestro carácter de Vicepresidente de la Comisión de Redacción, al fundamentar el art. 110 bis (actual art. 129 de la Ley Suprema) propuesto por el despacho mayoritario, dijimos que con toda claridad se establecía "el principio de autonomía plena en el gobierno de la ciudad de Buenos Aires". Y al explicar la norma analizamos el concepto de autonomía y sus contenidos, que comenzaban con el poder constituyente y que comprendían también los aspectos políticos, legislativos, judiciales y administrativos. Allí hicimos expresa referencia a que los jueces "nacionales" de la Capital Federal debían ser los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Después de carácter la naturaleza de la institución como Ciudad-Estado, sostuvimos que la autonomía plena significará "la consolidación de principios republicanos y federales".

Sin poder detenernos en un análisis más detenido de aquél debate², indicamos que la votación arrojó el siguiente resultado: ciento setenta y siete votos afirmativos, veintisiete

¹ Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires, Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y Miembro del Comité de Directores de la Asociación Internacional de Asociación Internacional de Centros de Estudios Federales. Fue Vicepresidente de la Comisión de Redacción de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

negativos y tres abstenciones, lo que revela la incuestionable legalidad y legitimidad de la sanción constitucional que estableciese un nuevo status institucional para la ciudad de Buenos Aires.

Más allá de los análisis doctrinarios posteriores sobre la naturaleza de la Ciudad Autónoma, para nosotros resulta indudable que:

- a) la Ciudad Autónoma tiene una autonomía especial, distinta de la municipal y de la provincial, -pero mucho más cercana a ésta-;
- b) que nuestra federación tiene ahora 4 órdenes de gobierno: el federal, los provinciales, el de la Ciudad Autónoma y los municipales; y
- c) que este nuevo régimen de la Ciudad emerge directamente de la Constitución, al que se le aplica el principio de la supremacía del art. 31, lo cual prohíbe su desconocimiento por parte de los poderes constituidos.

El art. 129 de la Ley Suprema expresa:

"La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...."

El régimen de gobierno autónomo pleno reconocido para esta corporación comprende los poderes: a) constituyente; b) político, de elección de autoridades locales; c) legislativo; d) judicial y e) administrativo, como antes explicamos sucintamente en el debate en la Convención. Por tanto, toda limitación de los mismos constituye una restricción que debe ser calificada de inconstitucional.

II. La restricción de la autonomía producida por las Leyes 24.588 y 24.620

No obstante la claridad y alcance de las facultades reconocidas a la Ciudad Autónoma por el citado artículo, al reglamentar el mismo por medio de las Leyes 24.588 (de garantías del Estado Nacional) y 24.620 (de convocatoria a elecciones) el Congreso de la Nación restringió profundamente dicha autonomía plena.

² Para lo que nos remitimos a nuestros libros "Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994", Depalma, Buenos Aires, 1997 y "Federalismo y Constitucionalismo Provincial", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

Deteniéndonos en la primera de las leyes mencionadas, sancionada en 1995, indicamos que se estableció en el art. 2º que las facultades “conservadas” o “residuales” correspondían al gobierno Federal y no a la Ciudad Autónoma; en el art. 7º, que “...La Policía Federal Argentina continuará ejerciendo funciones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, dependiendo orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo nacional”; en el art. 8º: “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales” y en el art. 10º: “El Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia continuarán en jurisdicción del Estado nacional.”

En el extenso debate producido, se destacaron en el Senado las exposiciones de los senadores Snopek, Cafiero, Alasino y Menem que fundamentaron la posición de la mayoría, y de los senadores de la Rúa, Villarroel y Solari Irigoyen, que lo hicieron por la minoría.

En la Cámara de Diputados de la Nación debemos mencionar las intervenciones de los diputados Arias, Argüello y Bullrich por la mayoría y de los diputados Olivera, Fernández Mejjide, Polino, Mathov, Gauna, Natale y el suscripto por la minoría.

Allí sostuvimos la inconstitucionalidad de los arts. 2, 7, 8 y 10 del proyecto que se debatía, luego sancionado como ley, opinión que por cierto ratificamos en esta oportunidad.³

Por su parte, la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires que sancionara la Constitución de la Ciudad Autónoma, expresó con fecha 2 de agosto de 1996: "Art. 1: Declarar que esta Asamblea Constituyente no conoce otros límites para su labor que no sean los que surgen de la Constitución nacional, arts. 129 y concordantes.- Art. 2: Rechazar por inconstitucional las limitaciones impuestas a la plena autonomía de la ciudad de Buenos Aires por las leyes 24.588 y 24.620 en cuanto impongan restricciones al régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción establecidas en la Constitución nacional.- Art. 3: Reivindicar la facultad de esta Asamblea Constituyente para fijar los modos y plazos de la convocatoria a elecciones legislativas de la Ciudad Autónoma

³ Véanse nuestros libros antes citados.

de Buenos Aires.- Art. 4: Dirigirse al Congreso de la Nación solicitando la urgente modificación de la ley 24.588 -de garantía de los intereses del Estado nacional- a fin de garantizar a la ciudad de Buenos Aires la plena autonomía que establece el art. 129 de la Constitución nacional".

Asimismo en la Constitución de la Ciudad Autónoma se hace referencia a las distintas materias detraídas de la competencia de la Ciudad por la ley 24.588, como, v.gr., la disposición transitoria Décimotercera que faculta al gobierno de la Ciudad para que convenga con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la ciudad sea ejercida por sus propios jueces .

III. La modificación de la Ley N° 24.588 para la vigencia de la plena autonomía

No obstante la flagrante contradicción de esta legislación con la Ley Suprema, la misma mantuvo su vigencia hasta ahora.

Sin embargo, se suscribieron dos Convenios entre el Gobierno Federal y la Ciudad Autónoma a los fines de la “Transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma”, con fechas 7 de diciembre de 2000 y 1 de junio de 2004.

En el primero, suscripto por el Presidente De la Rúa y el Jefe de Gobierno Ibarra se transfería para su juzgamiento el problema de la tenencia de armas de uso civil, su suministro indebido y su portación en la vía pública. Dicho convenio fue aprobado por Ley de la Legislatura porteña N° 597, sancionada con fecha 31 de mayo de 2001 y por Ley del Congreso de la Nación N° 25.272, sancionada con fecha 2 de julio de 2003 y promulgada tácitamente el 25 de julio de dicho año.

En dicho Convenio se declaró que “...Más allá del debate doctrinario sobre el "status" de la ciudad, en cuanto a su identificación con las provincias, resulta claro que el "desideratum" de la norma constitucional es concluir en una autonomía jurisdiccional plena, en los mismos términos que gozan las provincias”.

El segundo Convenio, suscripto por el Presidente Néstor Kirchner y el mismo Jefe de Gobierno, se refería a la transferencia del juzgamiento de los siguientes delitos: Lesiones en

riña, Abandono de personas, Omisión de auxilio; Exhibiciones obscenas, Matrimonios ilegales, Amenazas, Violación de domicilio, Usurpación, Daños, Ejercicio ilegal de la medicina y los tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y artículo 3° de la Ley 23592.

Dicho Convenio fue aprobado por la Ley 2527 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma, sancionada con fecha 14 de diciembre de 2006 y promulgada el 16 de enero de 2007. **A su vez, el Congreso de la Nación prestó su aprobación recién mediante Ley N° 26.357, promulgada el 28 de marzo de 2008, lo que diera lugar en el interregno a diversos fallos judiciales sobre la vigencia o no del mismo.**

En este Convenio se declaró que “La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino. En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Ley Nacional N° 25.752 Y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del art. 129 de la Constitución Nacional, del art. 6° de la ley 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

A pesar de estas categóricas afirmaciones que confirman el exacto y elevado propósito perseguido por los constituyentes de 1994, la mera comprobación de las fechas nos indica la exasperante lentitud en el proceso de transferencia de competencias judiciales que corresponde ejercer por mandato de la Constitución Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además nos demuestra que la vía alternativa de los convenios no es la adecuada para enfrentar este problema de enorme importancia.

Debemos expresar que más allá de las buenas intenciones perseguidas por estos convenios, la solución correcta e integral de esta importante cuestión no es otra que la de cumplir el mandato de la Constitución Nacional y transferir **toda la llamada justicia ordinaria o nacional de la Capital a la Ciudad Autónoma, a través de la modificación de la Ley N° 24.588.**

Actualmente están a cargo del Poder Judicial Federal 893 Jueces y Camaristas Federales, de los cuales 628 prestan servicios en la ciudad de Buenos Aires y sólo 265 en el resto del país. Y esta desproporción se explica porque no se ha producido la transferencia de aquella justicia ordinaria, -que por cierto no es federal- y que está integrada por más de 500 magistrados.

Esto significa otra grave lesión al federalismo argentino, ya que toda la ciudadanía de la Nación contribuye por estas funciones que corresponden a la Ciudad. Y lo propio ocurre con la Policía Federal y las reparticiones antes mencionadas del art. 10, o sea el Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia.

IV. La necesidad de sancionar la nueva Ley Convenio de coparticipación impositiva

El art. 75, inc. 2, de la Constitución nacional, al instituir el sistema de la ley-convenio de coparticipación impositiva, expresa que la base de acuerdos debe darse entre la Nación y las provincias, no incluyendo en esta primera instancia a la ciudad de Buenos Aires. Pero su participación es indiscutible, a lo largo de este proceso de sanción de tan importante instrumento para el futuro del federalismo argentino, por cuanto el párrafo siguiente de la norma mencionada, destinado a la distribución de la coparticipación, tanto primaria como secundaria, nombra expresamente a la Ciudad.

Asimismo, al prescribirse que el Senado es la Cámara de origen de la ley-convenio, no debe olvidarse que también allí existe la representación de la Ciudad, como en la Cámara de Diputados, que posteriormente interviene para la sanción pertinente.

Además, la norma constitucional que comentamos exige la aprobación posterior por parte de las provincias, o sea de sus respectivas legislaturas. Y esta prescripción también debe alcanzar a la legislatura de la ciudad de Buenos Aires, como lo ha previsto su Constitución, en el art. 80, inc. 15, que expresa: "La legislatura de la Ciudad: [. . .] 15. Aprueba la ley convenio a la que se refiere el inc. 2 del art. 75 de la Constitución nacional".

El inciso constitucional que estudiamos vuelve a mencionar a la ciudad de Buenos Aires cuando trata las trasferencias de competencias, servicios o funciones a las provincias o a la Ciudad, y cuando dispone la representación de las provincias y la Ciudad en el organismo fiscal federal.

De todas maneras, atribuimos esa falta de igualdad entre las provincias y la Ciudad, en el momento inicial del debate sobre la coparticipación, a la desconfianza que primó en la mayoría de la Convención, sobre el significado económico de las limitaciones que pudieren corresponder a las provincias por la participación de la Ciudad, y que se vincula con la compleja relación entre Buenos Aires y el país, a lo largo de la historia.

No obstante, consideramos que ello no será óbice para alcanzar un régimen de coparticipación justo y equitativo, como lo prescribe la Constitución, que permita cumplir el proyecto federal, para una Argentina mejor desarrollada y equilibrada.

Por eso se puede comprender el reclamo efectuado por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su cláusula transitoria tercera, que expresa: "La ciudad de Buenos Aires afirma su derecho a participar en igualdad de condiciones con el resto de las jurisdicciones en el debate y la elaboración del régimen de coparticipación federal de impuestos".

En definitiva, es imprescindible la sanción del nuevo régimen de coparticipación impositiva, a los fines de consolidar la autonomía plena de la ciudad, bajo el punto de vista económico-financiero.

V. El territorio de la Ciudad Autónoma y el ejercicio de las competencias respectivas.

Con respecto a los límites territoriales de la ciudad, la Constitución de la Ciudad Autónoma expresa en el art. 8:

"Los límites territoriales de la ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la ciudad de Buenos Aires es corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de su dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del art. 129 de la Constitución nacional.

"La ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos.

"En su carácter de corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, la ciudad tiene plena jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata. Serán consideradas como reservas naturales para preservar la flora y la fauna de sus ecosistemas.

"Los espacios que forman parte del contorno ribereño de la Ciudad son públicos y de libre acceso y circulación.

"El puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas".

Esta es una norma sumamente compleja, que por razones de brevedad no podemos abordar en profundidad, de la que sostenemos su constitucionalidad por las siguientes razones:

- a) por los derechos históricos que tiene la ciudad de Buenos Aires;
- b) por la naturaleza de la ciudad-Estado, como nuevo nivel de gobierno en la federación argentina, emergente de la ley suprema de la Nación;
- c) porque no puede concebirse al Estado sin uno de sus elementos esenciales, como el territorio;
- d) porque la Constitución ha distinguido con claridad la ciudad de Buenos Aires de la Capital Federal;
- e) porque para nosotros la ciudad ya no es un territorio federalizado, sino sujeto parcialmente a jurisdicción federal, por ser el asiento de las autoridades federales;
- f) porque esta nueva institución ha surgido en forma definitiva, con prescindencia de la capitalidad, por decisión del poder constituyente de la Nación;
- g) porque el territorio comprende tanto lo terrestre como lo aéreo y lo ribereño;
- h) porque se debe distinguir el "dominio" de la "jurisdicción", v.gr., siendo el Río de la Plata navegable e internacional, y el Riachuelo navegable e interprovincial, es indiscutible la jurisdicción federal por el art. 75, inc. 10, de la Constitución nacional, pero el dominio es de la ciudad-Estado, que es ribereña. Lo mismo se puede decir con respecto a las islas, si acceden al álveo, como así también a las riberas internas de los ríos. Igualmente

corresponden al dominio del nuevo Estado las tierras que no tengan otro dueño, dentro de sus límites⁴.

i) porque no se interfiere el Tratado del Río de la Plata con el Uruguay⁵.

Para nosotros requiere un comentario especial el último párrafo del art. 8 de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires, destinado al puerto.

Humberto Quiroga Lavié advierte al respecto: "La disposición constitucional que establece la reserva del dominio público sobre el puerto de la ciudad de Buenos Aires, potestando al gobierno local a ejercer el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas, puede entrar en colisión con la legislación nacional, incluso con la propia Constitución nacional, en la medida que allí se establece que le corresponde al Congreso habilitar los puertos que considere convenientes (inc. 10)"⁶. Asimismo el autor indica que el exceso en las atribuciones es más notorio en el caso del art. 80, inc. 6, sobre la potestad de la legislatura para dictar la ley de puertos de la ciudad, y del art. 104, inc. 20, sobre la facultad del jefe de gobierno para administrar el puerto⁷.

Pensamos, con una visión integradora de las normas, que el puerto es un establecimiento de utilidad nacional, y, en consecuencia, deben aplicarse los principios del nuevo inc. 30 del art. 75, para dejar a salvo las atribuciones de poder de policía y de imposición del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires sobre el puerto, tal como ya lo había reconocido la Corte Suprema en los casos "Cardillo" ("Fallos", 240-311), "Quesada" ("Fallos", 248-824) y "Santa Fe" ("Fallos", 259-413).

⁴ Véanse Pedro J. Frías y otros, "Derecho Público Provincial", Depalma, Buenos Aires, 1985, en dominio y jurisdicción, págs. 323 y sgts. y las consagradas obras de Miguel S. Marienhoff, "Tratado del dominio Público", Tea, Buenos Aires, 1960, pág. 38 y "Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas", Distribuidor Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, en los que analiza en los capítulos respectivos con profundidad el problema de los ríos e islas, dejando siempre a salvo los principios federales. También allí recuerda el debate sostenido en el Senado de la Nación entre Bartolomé Mitre y Dalmacio Vélez Sársfield en septiembre de 1869, a raíz del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional con Eduardo Madero y Cía, para la construcción del puerto de la ciudad de Buenos Aires, que en ese entonces era capital de la provincia del mismo nombre. La doctrina constitucional más autorizada y la jurisprudencia posterior avaló la tesis federalista de Mitre frente a la posición centralista de Vélez, que defendió el dominio de los ríos para la Nación.

⁵ Véase Humberto Quiroga Lavié, "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires comentada", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 1996, pág. 33 y Ernesto Rey Caro, "El derecho de los cursos de agua internacionales", Universidad Nacional de Córdoba, 1986, pág. 79.

⁶ "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires comentada", obr. Cit., pág. 35.

⁷ Véase "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires comentada", obr. Cit., págs. 224/5 y 306, respectivamente.

Dichos poderes de la Ciudad sobre el puerto no pueden afectar las finalidades específicas por las que se estableció la jurisdicción federal. También aquí es de aplicación la distinción entre "dominio" y "jurisdicción", a la cual nos hemos referido anteriormente. Tampoco puede olvidarse, en este tema difícil, la traumática relación entre las provincias y la ciudad portuaria, en torno del histórico problema de la aduana.

De todas maneras, no podíamos dejar de aludir a esta cuestión, que está íntimamente vinculada a la autonomía plena de la ciudad, según fuera consagrada por la reforma constitucional de 1994.

Por cierto que la realidad nos muestra una situación completamente distinta, donde tampoco se ha podido avanzar por la Ciudad en el ejercicio de sus competencias específicas. Resulta notable observar que en la zona portuaria actúan fuerzas federales, con evidente desconocimiento de las atribuciones correspondientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma.

VI. La necesidad de avanzar en la integración regional

El art. 124 de la ley suprema de la Nación autoriza la creación de regiones y la celebración de convenios internacionales por parte de las provincias, y al final del primer párrafo expresa: "La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto".

Por ello, la Constitución de la Ciudad Autónoma, al referirse a las "Atribuciones y facultades del jefe de gobierno", en el art. 104, inc. 1, indica: "Representa legalmente la Ciudad, pudiendo delegar esta atribución, incluso en cuanto a la absolución de posiciones en juicio. De igual modo la representa en sus relaciones con el gobierno federal, con las provincias, con los entes públicos y en los vínculos internacionales"; y en el inc. 3 dice: "Concluye y firma los tratados, convenios y acuerdos internacionales e interjurisdiccionales. También puede celebrar convenios con entes públicos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros y con organismos internacionales, y acuerdos para formar regiones con las provincias y municipios, en especial con la provincia de Buenos Aires y sus municipios respecto del área metropolitana, en todos los casos con aprobación de la legislatura. Fomenta la instalación de sedes y delegaciones de organismos del Mercosur e internacionales en la Ciudad".

Y de manera coincidente, cuando el Estatuto se refiere a las atribuciones de la legislatura de la Ciudad, el art. 80 en el inc. 2, f, expresa que legisla sobre la materia "considerada en los arts. 124 y 125 de la Constitución nacional"; y en el inc. 8 determina: "Aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el gobernador".

En consecuencia, resulta indudable la potestad de la Ciudad para celebrar tratados o acuerdos con la provincia de Buenos Aires y los municipios del área metropolitana en especial, para constituir una región. Dicho tratado, tal como lo reclama el art. 124 de la Constitución nacional, deberá efectuarse "con conocimiento del Congreso nacional".

Creemos que ha sido pertinente la mención de la región o área metropolitana con la provincia de Buenos Aires y los municipios respectivos, por cuanto los precedentes históricos y la realidad indican que ésa es la integración regional posible. Ya se han constituido regiones en nuestro país (Patagonia, Nuevo Cuyo, Gran Norte Argentino y Centro), y todo indica que la ciudad de Buenos Aires debe asociarse a la provincia homónima, y, sobre todo a los municipios respectivos para constituir la región metropolitana.

Estamos convencidos sobre la necesidad de promover relaciones interjurisdiccionales e integrar las regiones, en el marco de un proyecto federal que posibilite una Argentina equilibrada, desarrollada y con igualdad de oportunidades. Hemos dicho que esto requiere el ejercicio de una política arquitectónica, para lograr el cambio profundo requerido, que además supone un verdadero plan de desarrollo del país, con un nuevo ordenamiento territorial.

Nos hemos referido a este tema, puesto que lo consideramos como uno de los más importantes dentro del amplio concepto de la autonomía plena de la Ciudad, que la Constitución Nacional ha consagrado.

VII. La imperiosa necesidad de cumplir la Constitución y las Leyes

A lo largo de este artículo hemos comprobado nuevamente el grave incumplimiento de la Ley Suprema que padecemos, como expresión de nuestra deficiente cultura constitucional⁸.

⁸ Véase Antonio María Hernández, Daniel Zovatto y Manuel Mora y Araujo, "Encuesta de cultura constitucional. Argentina: una sociedad anómica", Universidad Nacional Autónoma de Méjico, Méjico, 2005.

Es que la anomia, -como lo enseñara Carlos Nino en su libro “Un país al margen de la ley”- no sólo es “antidemocrática” (porque se desconoce la sanción constitucional mayoritaria) sino que además es “boba”, por los daños a veces inconmensurables que produce.

Por ello nos preguntamos: Hasta cuándo soportaremos una autonomía restringida y mutilada de la Ciudad de Buenos Aires? ¿Cuándo comenzaremos a cumplir en su integridad la Constitución, que es la Ley Suprema y pacto fundamental de los argentinos?

En relación a esta última pregunta, pensamos que son tan evidentes nuestra profunda decadencia institucional y el fracaso del proyecto centralista⁹, que urge la necesidad de cambiar y de cumplir el proyecto de la República Federal, como se advierte en las demandas de amplios sectores políticos y sociales de nuestro país que ansían la plena vigencia de la Constitución Nacional.

⁹ Véase Hernández Antonio María, “El fracaso del proyecto centralista”, artículo publicado en el diario La Nación, de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 8 de enero de 2003.